

OFORD .: N°22077

Antecedentes .: Su solicitud, ingresada a esta

Superintendencia con fecha 13 de agosto

de 2015.

Materia.: Informa lo que indica.

SGD.: N°2015100123292

Santiago, 09 de Octubre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑORES

AGRÍCOLA FRUTÍCOLA SAN ANDRÉS ROMERAL LIMITADA

Mediante presentación del ANT., y en el marco del procedimiento de reestructuración judicial de la sociedad Agrícola Frutícola San Andrés Limitada (la "Sociedad"), dicha sociedad solicita a este Servicio, invocando el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 ("Ley de Transparencia"), requiera a las sociedades Compañía Agropecuaria Copeval S.A. ("Copeval") y Tattersal Agroinsumos S.A. ("Tattersal") que le informen "si los créditos que dichas sociedades verificaron en el Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial [de la Sociedad]..., les fueron pagados por la sociedad ASEGURADORA MAGALLANES DE GARANTÍA Y CRÉDITO S.A., la fecha de dicho pago y los documentos con que se pagó y los documentos que suscribieron las partes dando cuenta del pago". Al respecto, cumple esta superintendencia con manifestar lo siguiente:

- 1. El artículo 1° de la Ley de Transparencia señala que dicha ley "regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información" (El destacado es nuestro). En virtud de lo anterior, y al tratarse su presentación de una solicitud de requerimiento de información por parte de este Servicio a otras entidades, y no de la remisión de información de que el mismo disponga, no puede ser considerada una solicitud a la que le resulte aplicable lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
- 2. Sin perjuicio de lo señalado previamente, se le informa que esta Superintendencia no cuenta con la información solicitada, ya que ésta no se forma parte de los antecedentes que las entidades fiscalizadas por este Servicio se encuentran obligadas a remitir. En efecto, en el caso de Copeval, dicha sociedad está inscrita en el Registro de Valores, razón por la cual debe cumplir con los requerimientos de información señalados por la normativa vigente, entre los que no se encuentra

1 de 2

aquella a la que se hace referencia en su solicitud. Respecto de Tattersal, esa sociedad y, consecuentemente, la información asociada a la misma, no figuran en los registros de esta Superintendencia.

- 3. A mayor abundamiento, se le hace presente que, conforme lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los Órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para actuar exclusivamente en relación con las potestades y atribuciones que le han sido conferidas por Ley. En tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, corresponde a este Servicio velar por que las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan. Para dar cumplimiento a lo anterior, esta Superintendencia está dotada de las atribuciones contempladas en ese mismo artículo, siendo relevante para responder su solicitud el inciso tercero de la letra d) del referido artículo 4°, que dispone: "Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el densenvolvimiento normal de las actividades del afectado." (El destacado es nuestro).
- 4. En razón de lo anteriormente señalado, esta Superintendencia se encuentra facultada legalmente para solicitar información a una entidad fiscalizada sólo para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, en el ámbito de competencia de este Servicio. Sin embargo, en su presentación se señala que la información se solicita en virtud de que Copeval y Tattersal habrían incumplido lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 79 de la Ley N° 20.720, disposición cuyo cumplimiento no corresponde fiscalizar a esta Superintendencia, por encontrarse fuera del ámbito de su competencia.

En razón de lo expuesto previamente, a este Servicio no le es posible acceder a su solicitud.

PVC/CSC/BMM wf524339

Saluda atentamente a Usted.

FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 201522077532830xvATLviHOXmrOwpCKmghzjQAUkQwZr

2 de 2